



Resolución nº.: 12/2019-TEAM.

EXPTE.-. 8/2019-TEAM.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

Marbella, a 20 de Agosto de 2019.

VISTO el recurso económico administrativo presentado por
contra Providencia de Apremio realizada por el Patronato de
Recaudación Provincial y, en relación con la solicitud de suspensión de la
ejecución del acto impugnado solicitada por dicha sociedad.

“Vista la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado por
en nombre de
consistente en la providencia de apremio con número 924475735, suscrita
por la Tesorera Adjunta de fecha 25/1/2019, en virtud
de la cual se reclama una deuda por importe total de 56.190,98 €, este Tribunal
ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de febrero de 2019,
en nombre y representación de la mercantil interpuso
reclamación económico-administrativa ante este Tribunal Económico-
Administrativo contra Providencia de Apremio por importe de 56.190,98 €.

SEGUNDO: El interesado, en el mismo escrito de reclamación económica
administrativa solicitó *“que le sea suspendido el procedimiento de apremio sin
necesidad de prestación garantía alguna, hasta la resolución del presente
recurso”*.

Ante dicha petición y no reuniendo la solicitud los requisitos exigidos por
el art. 17.2 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo de
Marbella (BOP 30/06/2017), en adelante ROTEAM, este tribunal practica
requerimiento de subsanación de defectos de la suspensión instada, en el
siguiente sentido:

*Se requiere al interesado para que, conforme al artículo 17.2 del
Reglamento del Tribunal Económico-Administrativo (BOP 30 junio de 2017), en
concordancia con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del
Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, subsane
la solicitud de suspensión en la forma indicada en el referido precepto, al objeto*



de ser remitida por este Tribunal al órgano al que corresponda para proceder a su tramitación.

TERCERO: En fecha 08/08/2019 se presenta en sede electrónica, mediante la plataforma Geiser, escrito de subsanación de Solicitud de Suspensión por el mismo interesado, formulando la siguiente alegación como “UNICA: De la solicitud de suspensión por el Tribunal económico concurrencia de perjuicio de difícil o imposible reparación” motivando la misma en: A) Ponderación de intereses, donde pone de manifiesto los intereses que considera afectados de imposible o difícil reparación (intereses del reclamante, de terceros y del interés público), y B) En las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 47 de la Ley 39/2015 y del artículo 20.1.b).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Concurren en la presente solicitud, los requisitos de competencia, legitimidad y plazo establecidos en el vigente ROTEAM.

SEGUNDO: En virtud del art. 112.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “*Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica*”.

A tal efecto, el art. 1.2 del ROTEAM establece que “*El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Marbella se rige por el presente Reglamento Orgánico, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa*”.

El artículo 16 del ROTEAM, establece: “*El tribunal será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión del acto impugnado dispensando de la prestación de garantía cuando su ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación y en los casos en los que se aprecie que el acto recurrido sea fruto de error aritmético, material o de hecho.*”

Por su parte, el artículo 20.1 del ROTEAM, señala que “*La solicitud de suspensión con dispensa total o parcial de garantías que se fundamenten en perjuicios de difícil o imposible reparación o en error aritmético, material o de hecho, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:*

a) *Cuando la solicitud se base en que la ejecución del acto podría causar perjuicios de difícil o imposible reparación, deberá acreditarse dicha circunstancia. [...]*”

Y continúa señalando en su apartado 2 que “*Si la deuda se encontrara en período voluntario en el momento de formular la solicitud de suspensión que*



incorpore la documentación prevista en el apartado anterior, se suspenderá cautelarmente el procedimiento de recaudación mientras el Tribunal resuelve sobre la misma. Si se encontrara en período ejecutivo, la solicitud de suspensión no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de que proceda la anulación de las efectuadas con posterioridad a la fecha de solicitud si la suspensión fuese concedida finalmente”

El artículo 233, apartado 11, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que *“Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida, el tribunal podrá suspender su ejecución cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación”*.

En idéntico sentido lo contempla el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión de Vía Administrativa, en su artículo 46.

Por su parte el artículo 25.10 del citado Reglamento dispone:

“Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en periodo ejecutivo, la notificación del acuerdo de denegación implicará que deba iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, de no haberse iniciado con anterioridad a dicha notificación”.

TERCERO: Conforme se deduce de la normativa anteriormente recogida, la suspensión de la ejecución de la providencia de apremio solamente puede llevarse a efecto en el supuesto basado en perjuicios de imposible o difícil reparación si se acreditan de manera irrefutable dichos perjuicios y en el supuesto de error material, aritmético o de hecho, siempre que se justifique la concurrencia del mismo.

En el supuesto del hecho alegado, únicamente se adjunta a la suspensión solicitada, el informe de trabajadores en alta en su código de cuenta de cotización a fecha 08/08/2019, pretendiendo sostener que la ejecución de la deuda podría suponer el impago de nóminas, de arrendamientos y proveedores, lo que a su vez podría conllevar la paralización de la actividad económica, y en un futuro la pérdida de puestos de trabajo y de actividad económica. Así como que la mercantil tuviera que emprender acciones judiciales para reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionan.

El reclamante refiere de forma vaga una serie de perjuicios, no acreditando en ningún momento en relación a su situación concreta que la ejecución del acto le acarrearía perjuicios de imposible o difícil reparación. Ni siquiera ha propuesto prueba en dicho sentido ni ofrece garantía de clase alguna o la imposibilidad de obtenerla. El reclamante meramente refiere de forma genérica tales perjuicios que no acredita de manera concreta y suficiente, como



exige el art. 20.1.a) y demás concordantes del ROTEAM; ni aporta estudio detallado acerca de la situación financiera de la empresa del que se dependa la precaria situación económica en la que derivaría como consecuencia de la ejecución del acto impugnado.

En consecuencia con lo anterior, este Tribunal entiende no subsanado el defecto advertido, en cuanto a que el interesado no acredita el perjuicio de imposible o difícil reparación de manera que pueda llevar a la convicción de este Tribunal de las circunstancias que refiere, sin aportación de documentación que asevere dichos perjuicios.

CUARTO.- Sostiene de contrario que la deuda se encuentra en periodo voluntario de pago, procediendo a su juicio la suspensión cautelar mientras el Tribunal resuelve sobre la misma.

Este hecho no resulta en modo alguno controvertido, por cuanto se ha iniciado ya el procedimiento ejecutivo de la deuda tras el vencimiento del plazo establecido para su ingreso, en virtud del art. 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, habiéndose incluso dictado Providencia de Apremio, que es el acto objeto de impugnación. Por tanto, no procede la suspensión cautelar que invoca del artículo 20.2 del ROTEAM.

QUINTO.- En relación a la invocación de contrario de las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 47 de la Ley 39/2015 y del artículo 20.1.b) se pretende por el interesado que sea otorgada la suspensión basándose en causas de nulidad absoluta.

A este respecto, para apreciar esta alegada nulidad de pleno derecho del acto administrativo impugnado hay que traer a colación la doctrina del *fumus bonis iuris*:

Pues bien, a tal pretensión han de oponerse los razonamientos contenidos en las Sentencias de la Audiencia Nacional de 31 de octubre de 2002 (JT 2003, 163) y 9 de octubre de 2003, razonamientos que hacemos nuestros. En dichas Sentencias, tras argumentar, que la regla general en materia de suspensión de actos liquidatorios de carácter tributario es la de la suspensión previa presentación de la correspondiente garantía, y que sólo cuando no es posible la obtención de determinado tipo de garantías (aval, depósito o similar) se abre la vía excepcional de la suspensión mediante la prestación de otro tipo de garantías (de tipo hipotecario, por ejemplo) y, *en último extremo, la de la suspensión sin garantías (y en el mismo sentido, véase que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 17 de diciembre de 1998 dice que “ la excepción que, en principio, se establece en materia tributaria a la ejecutividad de los actos administrativos se halla supeditada (...) a determinados condicionantes, concretamente a la imposibilidad de aportación por el interesado de garantía bastante para asegurar, en su caso, la efectividad del cobro de la deuda tributaria, o la justificación de que dicha ejecución causaría perjuicios de imposible o difícil reparación, previo ofrecimiento de garantía “suficiente”), la*



Audiencia Nacional afirma que es posible admitir la doctrina del “fumus boni iuris”, debidamente matizada, con el fin de apreciar la concurrencia o no de nulidad de pleno Derecho en los actos cuya suspensión se insta. Pero, a continuación, la Audiencia Nacional define el alcance de dicha doctrina del siguiente modo: “ En cuanto a la doctrina del “fumus boni iuris” la jurisprudencia más reciente, así las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1998, 24 de marzo y 10 de mayo de 1999, resaltan su carácter meramente interpretativo de los principios que rigen la suspensión y no como un supuesto autónomo de la misma, limitando su operatividad a aquellos supuestos en los que existe una apariencia clara de ilegalidad, como cuando se impugna un acto idéntico a otro ya anulado jurisdiccionalmente o se solicita la nulidad de un acto dictado al amparo de una norma declarada previamente nula, ya que, fuera de supuestos como los indicados se podría incurrir en el riesgo de que, vía suspensión se resolviera de forma anticipada el fondo del asunto sin tener en cuenta todos los argumentos que pueden concurrir en el supuesto de que se trate ”.

Asimismo, más recientemente, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de noviembre de 2010, ha señalado lo siguiente acerca de la doctrina del “fumus boni iuris”: *“ A estos efectos conviene precisar que la más reciente jurisprudencia, como señala la Sentencia de 15 de marzo de 2004 (RJ 2005, 2950) (recurso de casación nº 6127 / 2001), hace una aplicación mucho más matizada de la doctrina de la apariencia del buen derecho, utilizándola en determinados supuestos, como son los casos de nulidad de pleno derecho, de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz ”.*

Y es que, como bien afirma el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en Sentencias de 7 de abril de 2005 y 13 de febrero de 2006 (JUR 2006, 128120) , *“no basta con que el demandante fundamente su demanda en una nulidad de tal clase sino que, a efectos de la suspensión de la ejecución del acto, es necesario que ésta aparezca, prima facie y sin perjuicio del fondo, de una manera palmaria, clara y evidente”, pues “otra interpretación supondría dejar en manos del demandante la mera invocación de una nulidad de tal clase, aun infundada, para producir la automática suspensión pretendida ”.*

Ha de verse que, en el presente supuesto, el interesado pretende que se declare la nulidad del procedimiento por entender que las liquidaciones deberían haber sido objeto de notificación al reclamante, pero lo cierto es que el presente trámite tiene por objeto la comprobación de los requisitos para suspender la ejecución del acto impugnado y no entrar a valorar el fondo que se discute y que será objeto de su análisis en la tramitación de la reclamación económica.

Por tanto, dado que, en el presente caso, no nos hallamos ante un supuesto de nulidad de pleno Derecho, ni tan siquiera cumple las exigencias de la jurisprudencia para poder aplicar la doctrina del “fumus boni iuris” – el motivo



de nulidad ha de ser evidente e incontrovertido a primera vista-; por lo que ha de desecharse la posibilidad de su apreciación, rechazando igualmente la solicitud de suspensión en la medida en que se funda en la nulidad de pleno derecho, no siendo éste uno de los motivos tasados en el art. 20.1 del ROTEAM para la suspensión con dispensa total o parcial de garantía.

SEXTO.- En relación a la aseveración de entenderse suspendida la ejecución por aplicación del art. 117.3 de la Ley 39/2015, no procede su consideración toda vez que, de conformidad con el art. 112.4 del mismo texto legal, las reclamaciones económicas administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica, no resultando aplicable el referido artículo ni siquiera de manera subsidiaria, debiendo aplicarse en exclusividad lo dispuesto en la LGT y sus disposiciones de desarrollo.

Por lo expuesto,

EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO EN PLENO, entiende no subsanada la solicitud de suspensión con los requisitos previstos en el ROTEAM y demás normativa de aplicación, y ACUERDA

PRIMERO: Proceder a la desestimación de la solicitud de suspensión en los términos realizados.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 20.5 del ROTEAM, dar traslado de la presente resolución al órgano que dictó el acto y al órgano competente para la recaudación.

De conformidad con el art. 43 del ROTEAM la resolución que se notifica pone fin a la vía administrativa y según lo dispuesto en el artº. 137.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, contra ella se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a la recepción de esta notificación, sin perjuicio de cualquier otro que estime conveniente.